

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **57**

Fecha: 06/08/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 010 2015 00150	Sucesion	ISABEL ROA DE MUÑOZ	LUZ MARINA - MUÑOZ ROA	Sentencia aprobatoria de la particion S	05/08/2024	
11001 31 10 015 2012 00577	Sucesion	HILDA ELSA CORTES RAMIREZ	HILDA ELSA CORTES RAMIREZ	.Auto que designa Auxiliar	05/08/2024	
11001 31 10 028 2017 00080	Verbal Sumario Alimentos	LEONARDO MUÑOZ CRUZ	LINA MARIA MUÑOZ CASTILLO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EXAL	05/08/2024	
11001 31 10 028 2019 00564	Sucesion	SANDRA PATRICIA FAGUA RODRIGUEZ	JORGE ENRIQUE FAGUA	Auto que ordena correr traslado S	05/08/2024	
11001 31 10 028 2021 00291	Sucesion	LUCIA BELTRAN GALINDO	JOSEV IGNACIO MEJIA VELEZ	Auto que resuelve desistimiento S	05/08/2024	
11001 31 10 028 2021 00550	Sucesion	LILIA RIVERA SEGURA	MARIA ESTELA SEGURA DE RIVERA	Auto que reconoce heredero o cesionario S	05/08/2024	
11001 31 10 028 2021 00637	Sucesion	JORGE ANDRES TORRES GARZON	LUIS ANTONIO TORRES RIAÑO	.Auto que ordena requerir S	05/08/2024	
11001 31 10 028 2022 00203	Sucesion	GILBERTO ARIAS GOMEZ	DIANA ROZO ROJAS	.Auto que ordena requerir S	05/08/2024	
11001 31 10 028 2022 00422	Sin Tipo de Proceso	YANIRE FAJARDO SALAZAR	SAMUEL QUINTERO VELANDIA	. Auto Interlocutorio Convierte Sanción en arresto. MP	05/08/2024	
11001 31 10 028 2022 00467	Sucesion	SEGUNDO MISAEAL RIAÑO RIAÑO	ZOILA RIAÑO DE RIAÑO Q.E.P.D	Auto citación otras Audiencias S	05/08/2024	
11001 31 10 028 2022 00635	Sucesion	MANUELA PENAGOS CALDERON	LUIS MARIA PENAGOS JIMENEZ	.Auto que avoca conocimiento S	05/08/2024	
11001 31 10 028 2022 00758	Sucesion	MANIEL DAVID PARRA RODRIGUEZ	MARIA ELISA RICAURTE VIUDA DE PARRA	.Auto que ordena requerir S	05/08/2024	
11001 31 10 028 2023 00291	Sucesion	VICTOR HUGO SALAS GAMEZ	ADELA RUBIANO DE RICO Q.E.P.D	.Auto que ordena requerir S	05/08/2024	
11001 31 10 028 2023 00679	Ejecutivo - Minima Cuantia	NATHALY SANCHEZ SANCHEZ	JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantía EA	05/08/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00679	Ejecutivo - Minima Cuantia	NATHALY SANCHEZ SANCHEZ	JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA	Auto decreta medidas cautelares EA	05/08/2024	
11001 31 10 028 2023 00679	Ejecutivo - Minima Cuantia	NATHALY SANCHEZ SANCHEZ	JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA	Auto que resuelve reposición (confirma mod y rev) EA	05/08/2024	
11001 31 10 028 2023 00788	Sucesion	HENRRY ZULUAGA BAQUIRO	DIOSELINA BAQUIRO ZULUAGA Y OTRO	Auto citación otras Audiencias S	05/08/2024	
11001 31 10 028 2023 00912	Sucesion	NATALIA ARBOLEDA HERNANDEZ	LUIS EDUARDO ARBOLEDA q.e.p.d	auto que resuelve solicitud S	05/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00028	Verbal Sumario Alimentos	YULI ESPERANZA SALINAS ROJAS	JULIAN CARDONA GAVIRIA	auto que resuelve solicitud FA	05/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00225	Jurisdicción voluntaria	LEYDIS SOFIA CALDERA AVILEZ	N/A	.Auto que ordena requerir G	05/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00255	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	RAUL EDUARDO CARVAJAL GUZMAN	MIRIAM MARGARITA TRIVIÑO PARRA	.Auto que ordena requerir CECMC	05/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00279	Alimentos	MARÍA ELVIRA GARZÓN MEJÍA	ALVARO DIEGO ROMAN BUSTAMANTE	Auto decreta medidas cautelares	05/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00279	Alimentos	MARÍA ELVIRA GARZÓN MEJÍA	ALVARO DIEGO ROMAN BUSTAMANTE	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite EA	05/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00309	Restablecimiento de derechos	LUZ ADRIANA CARMONA LÓPEZ	MAS FIT S.A.S.	Auto que rechaza demanda RD	05/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00326	Alimentos	ESTHEFANY RINCON BONFANTE	MEDARDO ENRIQUE CASAS MORALES	Auto declaración de incompetencia y ordenando remisión a Eompetente	05/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00332	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	WILLIAM RODRIGO SILVA BEJARANO	FLOR ALBA SILVA APONTE	. Auto que Inadmite y ordena subsanar RHC	05/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00339	Licencia para enajenar Bien del Menor	LADY MARIAN ZAMORA ORTIZ	N/A	Auto que rechaza demanda LJ	05/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00342	Sin Tipo de Proceso	COMISARIA DE FAMILIA DE TUNJUELITO	JUAN GUILLERMO BARRERA HERNANDEZ	Auto que ordena devolver copias y remitir expediente MP	05/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00350	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JOHANNA CAROLINA GAITAN ENCISO	EDUARDO ALBA SALAZAR	. Auto que Inadmite y ordena subsanar CECMC	05/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00352	Sucesion	MAGDA PATRICIA BELTRAN SUAREZ	CARLOS HECTOR CUERVO MURCIA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S	05/08/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2024 00354	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ADRIANO SANJUAN QUINTERO	ARLETH BELEÑO PEDROZO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar D	05/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00358	Sucesion	JOHN WILLIAM SEPULVEDA SIILVA	ISMAEL SEPULVEDA GIRALDO	Auto declaración de incompetencia y ordenando remisión a Competente	05/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00362	Verbal Sumario	JOHANA PAOLA CAJICA PULIDO	JOSE LEONARDO FORERO OSORIO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar LAVF	05/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00364	Sin Tipo de Proceso	KELLY DAYANNA MALDONADO RAMIREZ	BREINER STEVEN RODRIGUEZ CARRENO	. Auto Interlocutorio Confirma Sanción. MP	05/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00366	Ordinario	WILBER ESNEIDER RODRÍGUEZ CASTILLO	LIBEY ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	Auto que admite demanda IP	05/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00368	Verbal Sumario	GLADYS ZABALETA ACOSTA	JUAN DE JESUS GONZALEZ SABAETA	Auto que admite demanda PSP	05/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00370	Alimentos	MARGGY XIMENA VARGAS JAIMES	PLUTARCO MANUEL URRUTIA URRUTIA	Auto decreta medidas cautelares EA	05/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00370	Alimentos	MARGGY XIMENA VARGAS JAIMES	PLUTARCO MANUEL URRUTIA URRUTIA	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantía EA	05/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00405	Ordinario	ROSALBA RUGE	CARLOS VALENTIN GARCIA MENDIETA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar FEXT	05/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00417	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA ELENA SANABRIA CELY	CESAR AUGUSTO TORRES GUERRERO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar UMH	05/08/2024	
11001 31 10 028 2024 00429	Sin Tipo de Proceso	LUIS EDUARDO AYALA CERON	ERICKA NORELLA AYALA CASAS	. Auto que Inadmite y ordena subsanar AMD	05/08/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/08/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref. 2021 – 637 Sucesión Intestada de Luis Torres.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de audiencia fechada del 25 de junio de 2024, esto es, oficiar a la DIAN en los términos allí descritos.

Por secretaria, requiérase a la Secretaría de Hacienda, a fin de que informen en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Una vez se acredite que se encuentran al día en las obligaciones tributarias, se dará traslado al trabajo de partición allegado por la abogada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f700e7f724301aba498161d35d6dcdec7dad321315b444cdafc55fe59f21f50**

Documento generado en 06/08/2024 12:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 - 635 Unión Marital de Hecho de Dunia Abello contra
Manuela Y Samuel Penagos.

Teniendo en cuenta las diligencias provenientes del Juzgado Trece de Familia de esta ciudad y que corresponden al proceso de Unión Marital de Hecho, a fin de que las mismas sean acumuladas al proceso de sucesión que cursa en este Despacho, de conformidad con lo previsto en el art. 23 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de Unión Marital de Hecho, acumulándolo al proceso de sucesión del causante LUIS MARIA PENAGOS JIMENEZ que cursa en este Despacho.

SEGUNDO: Tener en cuenta que los demandados allegaron escrito de contestación de la demanda, quienes, además, formularon excepciones de mérito. (anexo 031); la parte actora dentro del término legal concedido para el efecto recorrió el traslado de las excepciones de fondo.

TERCERO: Por secretaria comuníquesele al abogado GERMAN RICARDO PULIDO ALMANZAR su designación como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del extinto LUIS MARIA PENAGOS JIMENEZ de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 art. 48 numeral 7 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$240.000= pues si bien el numeral 7° del art. 48 refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aac4103e1f95ad970d8f141acedc425aa6739d380acdefee9186f2d65**

Documento generado en 06/08/2024 12:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 467 Sucesión Doble e Intestada de Luis Riaño y Zoila Riaño.

Téngase por agregado el escrito de aceptación del cargo de curador ad-litem de SAMUEL PEREZ CARDENAS, como parte integral de las presentes diligencias.

Por secretaria comuníquese y requiérase al curador a la dirección electrónica abogadosenfamilia@hotmail.com para que en el término de cuarenta (40) días, manifieste si acepta o repudia la herencia que se ha deferido de la causante a nombre de la heredera LEIDY LORENA RIAÑO SUAREZ.

OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que alleguen copia de los registros civiles de nacimiento de los señores ANA MILENA y JUAN CARLOS RIAÑO JOYA. **Por secretaria procédase de conformidad.**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 11 del mes de septiembre del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m.** **Por secretaria**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a los apoderados de los interesados al correo electrónico dogatoabogado@hotmail.com y abogadosenfamilia@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con

vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed905452c2a67e95da91a73c0fb0ab63403e0bf84623b07ce0ecfab35d39ca2**

Documento generado en 06/08/2024 12:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 - 203 Sucesión Intestada de Diana Rozo.

La abogada FLOR STELLA ZUÑIGA LOPEZ deberá estarse a lo resuelto en el numeral sexto del auto de audiencia de inventarios y avalúos, donde se negó el reconocimiento de ADRIANA ROZO ROJAS como heredera de la causante.

De otra parte, se requiere a los interesados para que acrediten el pago de los impuestos prediales de los años 2019 a 2023 o expresen si desean que se constituya una provisión en el trabajo de partición en una hijuela del pasivo; o si quieren efectuar un depósito judicial en el Banco Agrario para garantizar el pago de los impuestos prediales con dineros propios o los que pudieran existir dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4efc74cfdc3188a070a8a970c8f902b9823369ba5f9fd5aa8fffc4f9cbb32**

Documento generado en 06/08/2024 12:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 291 Sucesión Intestada de José Mejía.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el abogado WILLIAM GUERRA RUSSI, el Despacho de conformidad con lo normado por el art. 316 del C.G.P., **RESUELVE:**

- 1. ACEPTAR** el DESISTIMIENTO del incidente de nulidad.
- 2. NO CONDENAR** en costas a la parte incidentante (art. 316-1 del C.G.P.)
- 3. REMITIR** copia de la presente providencia a la parte interesada, si así lo solicita, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

Por lo anterior, los abogados LEONARDO MEJIA LOPEZ y WILLIAM GUERRA RUSSI designados como partidores, deberán allegar el trabajo de partición debidamente integrado en un solo escrito, en un plazo máximo de diez (10) días, teniendo en cuenta las disposiciones señaladas en auto del pasado 14 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c364c2192e62f2e659280422df31dc56b8d585ea98e198abd51f42deecf1c762**

Documento generado en 06/08/2024 12:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012 – 577 Sucesión de Hilda Cortes.

Teniendo en cuenta que la partidora designada dentro de este asunto manifestó que ya no se encuentra activa en la lista de auxiliares de la justicia, lo cual le imposibilita realizar la labor encomendada, este Despacho Dispone:

a. RELEVAR del cargo a la abogada partidora MARIANELA VARELA PEREZ, en su lugar, DESIGNAR como PARTIDOR al abogado auxiliar de la justicia cuya acta de nombramiento se acompaña a esta providencia, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en el término de cinco (5) días manifieste la aceptación en el cargo, en cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo numeral 1 del artículo 48 del C.G.P. En el evento de allegarse aceptación, remítasele inmediatamente el link del expediente para que pueda tener acceso al mismo y a las diferentes actuaciones surtidas hasta la fecha, concediéndole para el efecto un término de diez (10) días, para que cumpla con la labor encomendada. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 351c7d65c5e683c079c9b8086c46815e1297dc8a019a37200cf9c8798ea99048

Documento generado en 06/08/2024 12:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 550 Sucesión Intestada de María Estela Segura.

Póngase en conocimiento de los interesados el informe de gestión rendida por las herederas MARIA ANTONIA, ELSA ROCIO y MARIA HILDA RIVERA SEGURA, tal y como consta en el anexo 66 del expediente digital, para los fines legales a correspondientes.

RECONOCER a JHON ALEXANDER SIERRA VEGA como apoderado judicial de LILIA RIVERA SEGURA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado a la abogada JHON ALEXANDER REYES CASTELLANOS, quien fungió como apoderado de la prenombrada heredera.

Se itera a los peticionarios que, cualquier solicitud o intervención que deseen realizar deberán hacerla a través de apoderado, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos no es permitido actuar en causa propia.

De otra parte, se insta a los interesados, para que indiquen cual ha sido el trámite que han dado a las obligaciones adeudadas ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá, so pena de que sean requeridos conforme a lo dispuesto en el art 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eda2e03de291437912d36f212bc274478bec292e0b61426de5be758250ef8b**

Documento generado en 06/08/2024 12:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 - 564 Sucesión Intestada de Jorge Fagua.

SEÑALAR como honorarios a la partidora designada, la suma de \$480.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 86 del expediente digital y que contiene veintinueve folios.

Por lo anterior, los interesados podrán solicitar a este Despacho mediante correo electrónico, copia del link para el acceso al expediente digital y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado; el término del traslado empezará a contarse a partir del día siguiente de la publicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c683f813c4e972b7be44bf17253a0be7859d3266e0b7986fb28986cbf41fbba**

Documento generado en 06/08/2024 12:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 679 Ejecutivo de Costas de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento de Pago de Costas Procesales por la Vía Ejecutiva en favor de NATHALY SANCHEZ SANCHEZ en contra de JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. OCHOCIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$800.000,00) por concepto del capital correspondiente a las costas liquidadas por la secretaría de este Despacho.

2. NOTIFICAR personalmente a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° del Decreto 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3. RECONOCER a NATHALY SANCHEZ SANCHEZ quien tiene calidad de demandante y abogada.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1083832401e67f30d59c34e596642d9c1c6cceb2bb6eb3308cd74ecc437013**

Documento generado en 06/08/2024 12:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00370 Ejecutivo de Alimentos de Marggy Vargas contra Plutarco Urrutia.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares agregada en el *anexo 001*, presentada por la parte actora, el Juzgado DECRETA:

a. El embargo del vehículo identificado con Placa HAK-456 registrado en la ciudad de Sabaneta – Antioquia. Sobre la captura y el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción de la medida. **Oficiese**.

b. El impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. **Oficiese** a MIGRACIÓN COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

c. REPORTAR al demandado, en las centrales de riesgo, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. **oficiese**.

d. Correr traslado al señor PLUTARCO MANUEL URRUTIA URRUTIA de la solicitud de inscripción en el **REDAM** por el término de cinco (5) días, conforme lo preceptuado en el art. 3 de la Ley 2097 de 2021.

e. El embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre del demandado en las cuentas de ahorros, corrientes, cdts y otros en las entidades bancarias enunciadas en la pág. 1 del anexo 001.

Oficiese e indíquese a los bancos que deben registrar la medida cautelar, realizar la retención de los dineros e informar a este Despacho en el término de cinco (05) días, el concepto y los montos retenidos.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1efae33e2ee1de6790ece6bb0c14628e7ddca1f7561d5f7e1feb640a040e98**

Documento generado en 06/08/2024 12:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 679 Ejecutivo de Costas de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 4932008405 a nombre del demandado en el Banco Colpatria. En consecuencia, **Oficiar** a fin de que proceda a consignarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012033028 del Banco Agrario. **Limítese** la medida a la suma de \$1'000.000=.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637badf2e939709d50b56eccfc2488872c7404c04ffc4c73ca868c86d5531951**

Documento generado en 06/08/2024 12:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00366 Impugnación de Paternidad de Wilber Rodríguez contra Libey Rodríguez.

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, instaurada a través de apoderada por el señor WILBER ESNEIDER RODRÍGUEZ CASTILLO en contra de la NNA Maily Isabella Rodríguez Rodríguez representada por su progenitora LIBEY ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en impugnación de Paternidad objeto del presente proceso, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio de Yunis Turbay, practicada al demandante y a la menor de edad, obrantes a *folios 9 y 10 del anexo 001 del expediente digital*, de los cuales se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

5. De conformidad con lo señalado en sentencia STC11216-2020 se requiere a la demandante para que en el término de diez días manifieste los datos personales del presunto padre de la menor de edad objeto del proceso para ser vinculado necesariamente a este asunto o manifieste que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. Se reconoce personería a la abogada CLARA CECILIA MARCELA RAMÍREZ JIMÉNEZ como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

7. Previo a resolver sobre el amparo de pobreza presentado por el demandante, acredítese en el término de cinco días dicha circunstancia

socioeconómica, aportando certificación bien sea del SISBEN o de la EPS donde se verifique el ingreso base de cotización de salud.

8. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al juzgado
NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc652c0aa5becc543e7c85f5baa2fa6d7760393b9c64b1fed807145137d574e6**

Documento generado en 06/08/2024 12:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00370 Ejecutivo de Alimentos de Marggy Vargas contra Plutarco Urrutia.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de los NNA Kerly Tatiana, Karla Paola y Karoll Melissa Urrutia Vargas, representadas legalmente por su progenitora **MARGGY XIMENA VARGAS JAIMES** en contra de **PLUTARCO MANUEL URRUTIA URRUTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$8.352.000,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$696.000,00) causadas y no pagadas.

1.2.- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.460.050,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a julio de 2024, cada una por valor de (\$780.007,00) causadas y no pagadas.

1.3.- DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.088.000,00) correspondientes a las cuotas extraordinarias de febrero, junio y diciembre de 2023, cada una por valor de (\$696.000,00) causadas y no pagadas.

1.4.- UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.559.875,00) correspondientes a las cuotas extraordinarias de febrero y junio de 2024, cada una por valor de (\$779.938,00) causadas y no pagadas.

1.5.- Por las cuotas alimentarias, vestuario, educación y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.6.- Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

5.- RECONOCER al abogado JORGE ARMANDO SÁNCHEZ QUINTANA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5b753e30db7acbf79dc54fb43c5ed9086bba73581b9631bee2266517685786**

Documento generado en 06/08/2024 12:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0350 C.E.C.M.C de Johana Gaitán contra Eduardo Alba.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Acredite el requisito de procedibilidad respecto de la fijación de alimentos, custodia y régimen de visitas teniendo en cuenta que las medidas solicitadas no son procedentes en este tipo de asuntos.

2. Alléguese el poder corregido por cuanto no se incluyó lo relacionado a la fijación de alimentos, custodia y régimen de visitas.

3. Apórtese el registro civil de matrimonio de las partes toda vez que, aunque se enuncia no se allego.

4. Exclúyase la pretensión respecto del permiso de salida del país al no ser objeto del proceso.

5. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; remítase copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos; en el evento en que el envío se realice de manera electrónica, deberá informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

6. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9a578cbe93e5593d59f83f5b82209f4ca29e56d4651a858e696e006d8996a3**

Documento generado en 06/08/2024 12:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0354 Divorcio de Adriano Quintero contra Arleth Beleño.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Exclúyase la pretensión tercera toda vez que lo relacionado con alimentos, custodia y regulación de visitas ya se encuentra fijado.

2. Indíquese en el acápite de pretensiones lo relativo a las causales invocadas como quiera que en los hechos se mencionan la causal 2 y 8.

5. Remítase copia del escrito de subsanación a la contraparte conforme la Ley 2213 de 2022.

6. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a87f1a24cd0ce3dff0affd928a2a8589d51e47282ec9aac1925fabcc418ec8**

Documento generado en 06/08/2024 12:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 00405 Filiación Natural de Rosalba Ruge contra Gloria García y Otros y Herederos Indeterminados del Causante Carlos García (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación al extremo demandado, conforme lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab77d1c6afc54aba43183128efe68a3b27d066a4b6cd084022a4c0680e228b1**

Documento generado en 06/08/2024 12:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0417 Unión Marital de Hecho de María Sanabria contra Herederos Indeterminados de Cesar Torres (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtense los registros civiles de nacimiento de la pareja con notas de parentesco, así como el registro civil de defunción del señor Cesar Augusto Torres, relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc687d583cf014e5553c7873dbb58fa3e03995d42e01a993854b5ed41e6b92ad**

Documento generado en 06/08/2024 12:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0429 Adopción de Ericka Ayala.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese los poderes conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos o en su defecto, con presentación personal.

2. Indíquese la dirección física y electrónica de la adoptiva.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7640baf7b469edae0b70e386223cf819af478b633890239639ae77b545479d1b**

Documento generado en 06/08/2024 12:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00332 Reconocimiento de Hijo de Crianza de William Silva contra Herederos de Flor Alba Silva (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física, electrónica o número de teléfono de los demandados, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; remítase copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos; en el evento en que el envío se realice de manera electrónica, deberá informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegando las evidencias correspondientes.

2. Informe si la sucesión de la causante Flor Alba Silva, ya fue iniciada, sea por la vía notarial o judicial, en caso afirmativo apórtese copia del trámite.

3. Indique los números de celular o teléfono de los demandados enunciados en el numeral 9-5.

4. De acuerdo con lo consagrado en el régimen probatorio (*art. 212 del C.G. del P. y demás concordantes*) ampliense los hechos, enunciando detalles de la relación como madre e hijo de crianza del demandante con la causante, apórtese si existe, soporte documental como inscripciones a salud, material fotográfico y los demás que se consideren pertinentes.

5. Indique los nombres de los familiares por línea materna del demandante.

6. Señale los datos de contacto del padre biológico del demandante.

7. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0041937fd25e2837838cc369900f736172934ac1358dbc2b4f457d88a3a44d**

Documento generado en 06/08/2024 12:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00352 Sucesión Intestada de Carlos Murcia (q.e.p.d.)

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Indique qué relación tiene el señor John Israel Parada Duarte con el causante, teniendo en cuenta que fue reseñado en el numeral 11 del acápite de hechos, pero no se solicitó su reconocimiento como heredero; de igual manera, apórtese la demanda incluyendo los hechos 9 y 10, pues estos no se encuentran registrados en la demanda que obra en el expediente.

2. Aporte el registro civil o partida de matrimonio, suscrito por la señora Magda Beltrán y el causante Carlos Murcia (q.e.p.d.), como quiera que se relaciona en el acápite de pruebas, pero no fue allegado.

3. Suscríbase el poder, atendiendo lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

4. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6525393847215edbbef887cdbc51da8650af9dd696c3523057789b05bd1f80**

Documento generado en 06/08/2024 12:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00352 Sucesión Intestada de Carlos Murcia (q.e.p.d.)

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Indique qué relación tiene el señor John Israel Parada Duarte con el causante, teniendo en cuenta que fue reseñado en el numeral 11 del acápite de hechos, pero no se solicitó su reconocimiento como heredero; de igual manera, apórtese la demanda incluyendo los hechos 9 y 10, pues estos no se encuentran registrados en la demanda que obra en el expediente.

2. Aporte el registro civil o partida de matrimonio, suscrito por la señora Magda Beltrán y el causante Carlos Murcia (q.e.p.d.), como quiera que se relaciona en el acápite de pruebas, pero no fue allegado.

3. Suscríbase el poder, atendiendo lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

4. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6525393847215edbbef887cdbc51da8650af9dd696c3523057789b05bd1f80**

Documento generado en 06/08/2024 12:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00362 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Johanna Cajica contra José Forero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecue el poder y la demanda, teniendo en cuenta que el presente trámite no corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria, como quiera que, al no ser la solicitud de común acuerdo, corresponde a un asunto contencioso.

2. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de las demandadas, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos.

3. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f59b3217e42b922ba2420d69fde7d8318b9791cecd8ca745727e1b9c09343d**

Documento generado en 06/08/2024 12:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00326 Fijación de Alimentos de Esthefany Rincón contra Medardo Casas.

Una vez revisada la anterior demanda, se observa que su estudio no corresponde a este Juzgado, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandante, el NNA M.C.C.R. y el demandado es la ciudad de Cartagena.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral dos del artículo 28 del C.G.P. que dispone, *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*, por lo anterior, el competente para conocer el presente asunto es el Juez de Familia de la ciudad de Cartagena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por ESTHEFANY RINCÓN BONFANTE contra MEDARDO ENRIQUE CASAS MORALES y disponer su remisión **a los Juzgados de Familia de Cartagena - Reparto**, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861bc01b742ae92f2769881b38df23b10ba57a698ac4f614470441a0fecbae9d**

Documento generado en 06/08/2024 12:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00358 Sucesión intestada de Ismael Sepúlveda (q.e.p.d.).

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de las partidas del activo la suma de \$105.000.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales, las de inferior cuantía; ahora bien, según lo previsto en el inciso 3° del art. 25 *ibidem*, los asuntos de mayor cuantía aquellos que superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiendo al año 2024 la suma de \$195.000.000, por lo tanto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de **ISMAEL SEPÚLVEDA GIRALDO** (q.e.p.d.) por carecer este Juzgado de competencia en razón a la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** D.C. **Oficiese.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c997480a2f1b9ea0e1b9b4f232b0fe9ab5dc324781ce64c6ea68fd8c8cc4f5f**

Documento generado en 06/08/2024 12:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00368 Permiso de Salida del País de Gladys Zabaleta contra Juan Gonzales.

Téngase en cuenta que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, remitió el expediente referenciado a la oficina de reparto de los Jueces de Familia de Bogotá, aduciendo competencia territorial, por cuanto la demandante y su menor hijo, se trasladaron a la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, al evidenciarse en el expediente que la demandante fijó su domicilio y el de su menor hijo en la ciudad Bogotá, atendiendo lo previsto en el numeral 2 del art. 28 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de **Permiso de Salida del País** impetrado a través de apoderado por **GLADYS ZABALETA ACOSTA** en favor del NNA Dylan Jesús González Zabaleta, en contra del señor **JUAN DE JESÚS GONZÁLEZ SABALETA**.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado, contesto la demanda y por auto del 12 de marzo del año en curso el Juzgado homólogo fijo fecha para audiencia y decretó pruebas, ordenando visita sociofamiliar al hogar del menor a través del I.C.B.F. diligencia que ya fue practicado (*C1 pdf15*), y visita por parte de la asistente social del Juzgado al hogar del menor y del demandado, las cuales no han sido practicadas, por lo tanto, **se requiere a la Asistente Social** del Despacho que proceda a realizar las visitas ordenadas de manera física. Una vez cumplido lo anterior se designará fecha para la audiencia de que trata el art. 392 *ibidem*.

TERCERO: **Por secretaria** comuníquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, a la demandante y al demandado, lo dispuesto en este auto.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb40fa68ba475105e40d6e7b55aaa043acc4af651ee23e0e53b4352773bd930**

Documento generado en 06/08/2024 12:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref. 2024-00364 Consulta de la Medida de Protección en favor de Kelly Maldonado y en contra de Breiner Rodríguez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 22 de mayo de 2024 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

KELLY DAYANNA MALDONADO RAMÍREZ solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de BREINER STIVEN RODRÍGUEZ CARREÑO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones por parte del denunciado. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 07 de febrero de 2023.

Dentro de esta última, solo asistió la accionante, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la víctima y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio y resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Luego, el pasado 22 de mayo, previa denuncia de la accionante sobre nuevos hechos de agresión por parte del demandado, con la presencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. Una vez valoradas las pruebas obrantes, la Comisaría encontró al incidentado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la víctima y procedió a imponerle una multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el

daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, como quiera que la incidentante en su denuncia señaló que el accionado la agredió de manera física golpeándola con «puños, patadas y un cabezazo», apoyando su testimonio con fotografías que demuestran los golpes y el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal; aunado a esto, el incidentado en sus descargos reconoció haber cometido las agresiones denunciadas, encontrándose con lo descrito en precedencia, probado el incumplimiento a la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la víctima, por lo tanto, se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a2854ffe489775e20d6b1495f4a431854c54d0d193a42f2fe34afbfea5f489**

Documento generado en 06/08/2024 12:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017-00080 Exoneración de Alimentos de Leonardo Muñoz contra Lina María y Daniela Muñoz.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Excluya la pretensión tercera como quiera que no es acumulable con el presente asunto y además no se otorgo poder para su solicitud.

2. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de las demandadas, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos.

3. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6332516c641ed82dd524883c0bdf689dff94e74eb6cf3f7fd7724b520d56dc8d**

Documento generado en 06/08/2024 12:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref. 2024-00342 Medida de Protección en favor de Amalia Carreño contra Sindi Torres y Diego Carreño.

Una vez revisado el expediente allegado por la Comisaría Trece de Familia a este Despacho, para resolver sobre el recurso de apelación dentro de la medida de protección referenciada, encuentra el Despacho que **no se allegó el video de la audiencia** de trámite y fallo y **el enlace aportado para su descarga indica que no se encontró la URL**; así mismo se observa en el acta de la audiencia en el párrafo tercero del numeral cuarto que la señora Sindy Torres manifiesta “Estoy de acuerdo con la decisión, no interpongo recurso de apelación” y luego se salta al **numeral sexto indicándose que, se concede el recurso de apelación interpuesto por Sindy Torres.**

De acuerdo con lo anterior habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane las falencias anotadas, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Trece de Familia de esta ciudad para que allegue el video de la audiencia y aclare o corrija el acta suscrita indicándose cuál de las partes intervinientes en la audiencia interpuso el recurso de apelación.

Para cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de quince (15) días, **so pena de aplicar las sanciones por incumplimiento consagradas en el art. 39 del C.G.P., y ordenar la correspondiente compulsas de copias ante la Procuraduría General de la Nación. ofíciase.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6846109de771cf11abf0abfeb69a90fd484acba1773db0178898de1dcc239af**

Documento generado en 06/08/2024 12:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-0279 Ejecutivo de Alimentos María Garzón contra Álvaro Román.

Teniendo en cuenta la manifestación que realiza la apoderada de la parte actora donde solicita pronunciamiento con respecto a las medidas cautelares radicadas con la presentación en la demanda, estese a lo resuelto en auto del 26 de junio de 2024 donde se decretaron las medidas.

Respecto de la solicitud de la actora de inscribir en el REDAM al demandado conforme lo preceptuado en el art. 3 de la Ley 2097 de 2021 se dispone:

Correr traslado al señor ÁLVARO DIEGO MIGUEL ENRIQUE ROMÁN BUSTAMENTE de la solicitud de inscripción en el REDAM por el termino de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE (2)

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bda580197bf372630f54870dc3a7b026f5bfc595c86eeb5bddf7270bcd4ef9**

Documento generado en 06/08/2024 12:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0339 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Leidy Zamora y Wilmer Galindo.

Visto el anexo 004 del expediente digital, presentado en el término para subsanar la demanda el Despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de la providencia inmediatamente anterior, pues no se allegó el mensaje de datos mediante el cual se otorgó poder al abogado y el poder aportado no cuenta con presentación personal de los otorgantes. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121c8544808ae3f12e26d74eddf281999447e3dc137f15092112276dfde68264**

Documento generado en 06/08/2024 12:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 309 Restablecimiento de Derechos.

Teniendo en cuenta que la parte actora no allegó dentro del término legal el escrito subsanatorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f3ff7d87729b30f6804dc1f0adaa13eb75c2b995a203dcf3205e63d7ee55ad**

Documento generado en 06/08/2024 12:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref. 2022-00422 Conversión en Arresto Medida de Protección en favor de Yanire Fajardo contra Samuel Quintero.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante YANIRE FAJARDO SALAZAR y el accionado SAMUEL QUINTERO VELANDIA, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha 27 de mayo de 2022, que fue confirmada por este Juzgado el día 13 de julio de 2022, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron como sanción; incumplimiento que la hace acreedor a **un arresto por el término de seis (06) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en **ARRESTO** de tres (3) días por cada salario mínimo, **para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a **SAMUEL QUINTERO VELANDIA** identificado con C.C. 11.366.832, mayor de edad, en **arresto equivalente a seis (06) días**, quien reside en la Diagonal 75 A Bis Sur No 8-07 Santa Librada – Usme.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. **OFÍCIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional y a la SIJIN** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE DEBA DISPONERSE EL CUMPLIMIENTO DEL ARRESTO, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Ordenar a la POLICÍA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

QUINTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN EL SIOPER. Oficiese**.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Una vez vencido el término anterior, **oficiese y devuélvase** el expediente a la Comisaria de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834febdd0897ae26303e53a44440ca45fedb2b0284134559d355223a598d7ddc**

Documento generado en 06/08/2024 12:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0255 Divorcio (C.E.C.M.C) de Raúl Carvajal contra Myriam Triviño.

Revisado el expediente digital anexo 006, advierte el Despacho que, el citatorio enviado (folios 5 del anexo referido) no cumple con los requisitos señalados en el artículo 291 del C.G.P., toda vez que, se indica que *el Despacho se encuentra ubicado en la Calle 14 No. 7-36*, siendo lo correcto Carrera 7 No 12C-23 o calle 12C No. 7-36 **Piso 13**, por ello, se **requiere** a la parte actora para que proceda a repetir la notificación. Para el efecto, tenga en cuenta las formalidades de Ley.

De otro lado, atendiendo el memorial adosado en el anexo 007 *e.d.* previo a tener por notificado al demandado por conducta concluyente, **se requiere** al apoderado para que aporte el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos, o allegar el poder con presentación personal.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 154fc49b95b340f4e968a9d48b23499a685b8adcbd1ec3e7c908e27c986424ef

Documento generado en 06/08/2024 12:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-0279 Ejecutivo de Alimentos María Garzón contra Álvaro Román.

Téngase en cuenta para los efectos de ley que el demandado ALVARO DIEGO MIGUEL ROMAN BUSTAMANTE se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, desde el día 05 de julio de 2024, advirtiéndose que se entiende por notificado al día siguiente de la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones de las que se corrió traslado conforme a la Ley 2213 de 2022 y la parte actora recorrió el traslado como obra en el anexo 009 del expediente digital.

Se reconoce al abogado JUAN CARLOS CHAVES MAZORRA como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder otorgado (anexo 006 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art.443 Ibidem, se fija el **día 16 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE (2)

J.D

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c6885ad9e8f842afd0c633b7608a77ff62fb654a1e5c8e676532c1949d12a8**

Documento generado en 06/08/2024 12:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-0225 Designación de Guarda en favor del NNA J.M.A.R.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que se publicó el aviso en la Plataforma Tyba, (anexo 009 *e.d.*). conforme fue ordenado en providencia anterior y se encuentra surtido el emplazamiento de los parientes por línea paterna del menor de edad, como quiera se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 007 y 008 *e.d.*).

Cítese por el medio más expedito a los parientes por línea materna del menor de edad, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., para el efecto, téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo 004 *e.d.* Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a96dcbfdc17da547bd797c2390c7998d192f6b580a005a3802b9b05f6a6b6d**

Documento generado en 06/08/2024 12:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 912 Sucesión Doble e Intestada de Luis Arboleda y Ana Roperero.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Téngase en cuenta que, el heredero JAIRO ANDRES ARBOLEDA JIMENEZ aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien, ya había sido reconocido como nieto de los causantes.

Vista la petición elevada por el prenombrado heredero, se NIEGA la solicitud de amparo de pobreza, por cuanto la misma no procede cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (art. 151 del C.G.P.)

Previo a tener por notificado a FERNANDO, DORA JANETH ARBOLEDA ROPERERO y LUIS ERNESTO ARBOLEDA HERNANDEZ de manera personal mediante correo electrónico, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° del Decreto 2213 de 2022, esto es, allegar las evidencias correspondientes que acrediten que la dirección electrónica corresponde a aquellos.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a PEDRO, GUSTAVO ALFONSO ARBOLEDA ROPERERO y JAIRO ARBOLEDA HERNANDEZ en los términos previstos en el numeral séptimo y octavo del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b7c31cd55508b94d5e5368b54fa1d81f7526c03cf832f6034f587e0cf4c1d0**

Documento generado en 06/08/2024 12:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 - 758 Sucesión Doble e Intestada de Manuel Parra y María Elisa Ricaurte.

NO TENER en cuenta la citación enviada a ANA ROSA, LUZ MERY, JORGE ELIECER y MARIA ASCENCION PARRA RICAURTE, al observarse que, en el formato de citación se indicó de manera incorrecta el juzgado de familia, no se señaló la dirección electrónica del juzgado ni se indicó el término correcto para que los herederos acepten la herencia que les pudiera corresponder de los causantes. **Repítase** nuevamente.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ca7ac44055e722df92d2708732fe6086c19c73bc9a00cd11fbc557599ef9ce**

Documento generado en 06/08/2024 12:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 679 Ejecutivo de Alimentos de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en contra del auto fechado del 10 de abril de 2024, que ordenó negar la inscripción en el REDAM al demandado, puso a disposición del Juzgado Veintiséis de Familia los depósitos judiciales que no excedieran el monto de \$4.389.768,00, y negó el embargo de las prestaciones sociales y cesantías que recibe el accionado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Descendiendo al caso en concreto, el artículo 2° de la Ley 2097 de 2021 refiere:

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.*

La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

PARÁGRAFO. *Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el artículo 411 del Código Civil colombiano, que incurran en las condiciones consagradas en el presente artículo.”*

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el REDAM resultaría aplicable cuando se observe que, se adeudan tres cuotas alimentarias, acordadas por las partes y contenidas en un título que preste merito ejecutivo, sin embargo, el art. 9° de la precitada ley indica que, *en las sentencias que impongan alimentos, y en los acuerdos de conciliación de alimentos celebrados ante autoridad administrativa, **se advertirá a los obligados de las consecuencias previstas en esta ley por su incumplimiento.*** (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se confirmará negar la inscripción del demandado en el REDAM, de acuerdo con lo previsto en el art. 9° de la Ley 2097 de 2021,

en primer lugar, el título valor carece de la advertencia al obligado respecto de las consecuencias de dicha inscripción y en segundo lugar, una vez se ordenó el embargo del 10% del salario devengado por el demandado, dichos montos fueron depositados a órdenes de este Despacho y de esta manera se garantizó el pago de las cuotas adeudadas en favor de la accionante.

Por otro lado, se negará la entrega de los dineros depositados a órdenes de este Despacho, por cuanto en sentencia proferida por este Despacho el pasado 25 de octubre de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago y se ordenó la remisión a los Juzgados de Ejecución de Familia; de otra parte, el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá mediante sentencia fechada del 6 de septiembre de 2023 en su numeral cuarto, ordenó a este Despacho poner a disposición los depósitos judiciales señalados en la conciliación, medida que no fue levantada y de ser así, debe ser comunicada directamente por el Juzgado Homólogo a este Despacho.

Finalmente, se itera que, se mantendrá la negativa de ordenar el embargo de las prestaciones sociales y cesantías que pudiere devengar el demandado, teniendo en cuenta que, el embargo y retención del 10% del salario devengado por el ejecutado garantizó el pago de las cuotas adeudadas y solicitadas en el mandamiento de pago, asimismo, garantiza el pago de las cuotas futuras que se llegaren a causar por dicho concepto, siendo innecesario y desmedido decretar otra medida cautelar.

Así las cosas, el Despacho no revocará el auto censurado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa602617d5de88935e1f127c4d4ffc9d480a51582234b4884c28836e1a4c4ce**

Documento generado en 06/08/2024 12:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 788 Sucesión Doble e Intestada de Dioselina Baquiro y Hernán Zuluaga.

RECONOCER a MONICA ZULUAGA BAQUIRO como heredera de los causantes en calidad de hija, quien, aceptó la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 10 del mes de septiembre del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** al apoderado de los interesados al correo electrónico abogadosociadosrbs@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) acompañado de los documentos que acrediten la existencia y titularidad de los bienes y el valor que estos tengan; igualmente, deberán adjuntar certificado de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, aportar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho; en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230a67c1b1e0201bd648f2a96a9c15064b82b4091f4d0ad86e83913abe8a4eec**

Documento generado en 06/08/2024 12:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2015 – 150 Sucesión Intestada de Isabel Roa y Abel Muñoz.

Mediante auto del 5 de febrero de 2015, se admitió el trámite de Sucesión intestada de los extintos ISABEL ROA DE MUÑOZ y ABEL MUÑOZ RANGEL siendo Bogotá D.C., el último domicilio y el asiento principal de los negocios de los causantes, allí se reconoció a LUZ MARINA MUÑOZ ROA como heredera de la causante en su calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció como heredero de los causantes a EDGAR ALONSO MUÑOZ ROA en su calidad de hijo, quien, aceptó la herencia con beneficio de inventario; luego, se reconoció a SAMUEL e ISABEL SOLEDAD CHACON MUÑOZ como herederos de los causantes en su calidad de nietos, en representación de su extinta progenitora MARLENE MUÑOZ ROA.

Subsiguientemente, se reconoció a CARLOS ALBERTO, LUIS FERNANDO, ABEL EDWARD y JUAN MANUEL MUÑOZ SAYER, en calidad de nietos de los causantes, quienes actuaron en representación de su fallecido padre ABEL IGNACIO MUÑOZ ROA y aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Por último, se reconoció a EDGAR JESUS MUÑOZ ROA como cesionario de los derechos herenciales a título universal que le pudieren corresponder a LUZ MARINA MUÑOZ ROA, SAMUEL e ISABEL SOLEDAD CHACON MUÑOZ dentro de la sucesión de los causantes, tal y como consta en las escrituras públicas allegadas dentro del plenario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidora a una auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 18 del expediente digital y que contiene trece folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4a8747946f64238467cfe9ce62b7f402ab018190da22783cf84b74cf40316**

Documento generado en 06/08/2024 12:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00028 Fijación de Cuota de Alimentos, Custodia, Cuidado Personal y Régimen de Visitas de Yuli Salinas contra Julián Cardona.

Se niega la petición presentada por el demandado, adosada en el *anexo 023*, en donde solicita oficiar a la Defensoría Pública para que le designe un abogado que lo represente, teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 24 de 1992, ello solo procede en favor de personas que acrediten circunstancias económicas desfavorables y que les haya sido concedido amparo de pobreza, situación que no fue acreditada y que según las pruebas aportadas en el expediente tampoco se ajusta a lo establecido en la norma descrita.

“La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública. (...)

(...) En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo. (...)”

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9404e2ec81ba3cb72f3b48ad08078e0ead8861645a911149eed9ece46fb3a16b**

Documento generado en 06/08/2024 12:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 291 Sucesión Intestada de José Mejía.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida, presentar y pagar la declaración de renta de los años 2021 a 2023.

Téngase en cuenta que la parte interesada acreditó haber realizado el pago de los impuestos prediales de los años 2021 a 2024 ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

Tener en cuenta que, el heredero JUAN CARLOS RICO RUBIANO desde el pasado 13 de septiembre de 2023, se notificó de manera personal, quien, dentro del término legal previsto por la ley, no indicó si aceptaba o repudiaba la herencia, presumiéndose que la repudio.

Finalmente, se insta a los interesados para que indiquen que gestiones han realizado para efectuar el pago de las obligaciones adeudadas ante la DIAN, so pena de que sean requeridos conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d495c1deff28d27fbc02c47c9ab6844d99cb63d2d8647f372f1079030f87e843**

Documento generado en 06/08/2024 12:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>